



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

... 001

Expediente: TEECH/JI/165/2018.

Juicio de Inconformidad.

Parte Actora: Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela
Rincón Arreola.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.-

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Visto para resolver el expediente TEECH/JI/165/2018,
promovido por el Partido del Trabajo, a través de su Representante
Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra del acuerdo
IEPC/CG-A/225/2018, de doce de noviembre de dos mil dieciocho,
aprobado por el citado Consejo General, mediante el cual resolvió la
solicitud de sustitución presentada por el Partido Político MORENA,
a partir de la renuncia del candidato a Tercer Regidor Propietario de
la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Catazajá,
Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario
2018.

¹ En adelante: Consejo General.

Resultando:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho):

1.- Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2018-2021.

2.- Cómputos Municipales y Distritales. Del cuatro al cinco de julio, los Consejos Municipales y Distritales, realizaron los cómputos correspondientes, respecto de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, en términos de lo previsto en los artículos 238, 239, 240, 246 y 247, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3.- Nulidad de la elección. La declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas fue impugnada ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², decretándose la anulación de la elección en dicho municipio, y previo agotamiento de la cadena impugnativa, la citada anulación fue confirmada en las instancias jurisdiccionales federales³.

² Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018 acumulados.

³ Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral SX-JDC-840/2018 y SX-JRC-305/2018, acumulados, resueltos por la Sala Regional Xalapa, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; y Recursos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/165/2018

4.- Decretos 310 y 003. El treinta de septiembre y el uno de octubre, respectivamente, la Sexagésima Sexta y Sexagésima Séptima Legislaturas del Congreso del Estado de Estado de Chiapas, emitieron los Decretos citados, por medio de los cuales, convocaron a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes de diez Ayuntamientos, entre otros, en Catazajá, Chiapas, a celebrarse el veinticinco de noviembre.

5.- Convocatoria para la Elección Extraordinaria 2018. El cinco de octubre, el Consejo General, emitió la convocatoria para la ciudadanía y a los Partidos Políticos a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, para elegir a los integrantes de diez Ayuntamientos, entre otros, en Catazajá, Chiapas.

6.- Proceso Electoral Local Extraordinario 2018. El ocho de octubre, el Consejo General, dio inicio al citado Proceso Electoral, en el que habrán de elegirse a miembros de diez Ayuntamientos, entre otros, en Catazajá, Chiapas.

7.- Acuerdo IEPC/CG-A/220/2018. El seis de noviembre siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió las solicitudes de registros de planillas de candidatos a miembros de Ayuntamiento presentadas por los Partidos Políticos y Candidato Independiente, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018⁴, aprobando las listas de planillas postuladas respectivas.

8.- Acuerdo IEPC/CG-A/225/2018. El doce de noviembre, el

de Reconsideración SUP-REC-1310/2018 y SUP-REC-1351/2018, acumulados, resueltos el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en el portal de internet del Instituto de Elecciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>, acuerdo IEPC/CG-A/220/2018.

Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió la solicitud de sustitución presentada por el Partido Político MORENA, a partir de la renuncia del candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Catazajá, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018⁵.

III.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas son de dos mil dieciocho).

1) Presentación. En contra de la solicitud de sustitución presentada por el Partido Político MORENA, a partir de la renuncia del candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Catazajá, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, aprobada mediante acuerdo **IEPC/CG-A/225/2018**, el quince de noviembre, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó medio de impugnación, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dieciséis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de

⁵ Ibidem, acuerdo IEPC/CG-A/225/2018, físicamente visible a fojas de la 26 a la 29.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/165/2018

Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, de manera anticipada, adjuntando la demanda del medio de impugnación que nos ocupa y constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación.

b) **Acuerdo de recepción y turno.** El mismo dieciséis de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JI/165/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer el asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido el diecisiete de noviembre del año en curso, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1644/2018, de dieciséis de los corrientes, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) **Radicación, admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas, y cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: 1) Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; 2) Admitió el presente medio de impugnación; 3) Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y 4) Declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Considerando:

I.- **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los

artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁷, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción territorial y ejerce su competencia por materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General.

II.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En esa tesitura, la responsable aduce que el medio de impugnación promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo es improcedente debido a que es evidentemente frívolo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, que literalmente establece:

“Artículo 324.

⁶ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

⁷ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/165/2018

"1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. **Resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

Es infundada la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes:

En cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."⁸, donde sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el actor manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en perjuicio de su representado causa el registro del candidato cuya inelegibilidad impugna; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y

⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

presupuestos procesales.

III.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, señala nombre del accionante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

b) Oportunidad. El artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el Juicio de Inconformidad, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que se notifique el acto o acuerdo impugnado o se tenga conocimiento del mismo.

En el caso concreto, se estima satisfecho este requisito, porque el Representante Propietario del Partido del Trabajo, impugna el acuerdo IEPC/CG-A/225/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el doce de noviembre de dos mil dieciocho; acuerdo que del mismo modo el actor reconoce le fue notificado en la misma fecha⁹; y su demanda de Juicio de Inconformidad, la presentó el quince del citado mes y año, por lo que su presentación fue oportuna.

⁹ "IV. Señalar fecha en que fue dictado y notificado: El acto que se combate fue dictado el 12 de noviembre de 2018 y notificado en la misma fecha." (Foja 14 de autos)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/165/2018

c).- Legitimación y Personería. El Representante Propietario del Partido del Trabajo, acredita su legitimación y personería con la Constancia de Registro de Nombramiento de Representante de Partido Político ante el Consejo General, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 23 de los autos; aunado al reconocimiento que realizó la responsable en su informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 299, numeral 1, fracción I, y 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d).- Interés Jurídico. El Partido Político impugnante alega entre otras cuestiones, que la determinación emitida por el Consejo General, vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y seguridad jurídica, por lo que es de considerarse que si tiene interés jurídico para impugnarlo.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, atento a que del acuerdo IEPC/CG-A/195/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el cinco de octubre del año en curso, por el que se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, el cual puede ser consultado en la página oficial de internet del citado Instituto en el link: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>, se advierte que la Jornada Electoral se llevará a cabo el veinticinco de noviembre del presente año, por lo que la mencionada fecha es la determinante, para pronunciarse en este momento, respecto de los conceptos de impugnación planteados y evitar que la pretensión del actor se torne irreparable.

IV.- Estudio de fondo.

A) **Agravio, pretensión, y precisión de la *litis*¹⁰.** El Representante del Partido del Trabajo, hace valer como **agravio** lo siguiente:

Que existe una indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, que la autoridad responsable transgredió los artículos 10, 14, y 16, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como diversas jurisprudencias y tesis relevantes aplicables a la materia y principios generales del derecho.

De igual manera, manifiesta que la determinación emitida por el Consejo General, vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

Lo anterior, en virtud a que, al aprobar el registro de Luis Alberto Mendoza Pérez, para sustituir a Juan Mateo Sarmiento López, como candidato a Tercer Regidor en la planilla de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, el Consejo General pasó inadvertido que dicho candidato actualmente se desempeña como funcionario público en el Concejo Municipal que se instaló en Catazajá, Chiapas, desde el uno de octubre del año en curso; y por lo tanto, el impugnante asegura que esa situación afecta a la equidad en la contienda electoral, por no cumplir con el requisito que exige el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que no renunció con ciento veinte días de anticipación, al cargo

¹⁰ Controversia o litigio judicial.



Expediente Número:
TEECH/JI/165/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

público que el accionante asegura ostenta dicho candidato; como lo exige el Código de la materia, por lo que no cumple con el requisito de elegibilidad y constituye un impedimento para participar como contendiente en la citada elección extraordinaria.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del Partido Político actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la aprobación del registro de Luis Alberto Mendoza Pérez, como candidato a Tercer Regidor del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, y se declare que es inelegible, al incumplir el requisito que exige el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia.



Asimismo, la **litis** radica en determinar, si el actuar de la responsable al aprobar el registro cuestionado, resulta ilegal, y en consecuencia, procede revocarlo, para efecto de que se colme la pretensión del Partido Político impugnante.

B).- Análisis del agravio invocado. Ahora bien, el agravio que invoca el Partido Político actor **es infundado** por las consideraciones siguientes.

La elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté en completa aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Handwritten initials and marks at the bottom right of the page.

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste. Además de que el derecho fundamental al voto pasivo, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 22, fracción I, que toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

Asimismo, el Código Electoral Local establece en su artículo 10, los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, los cuales son:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/165/2018

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

Por su parte, el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate. V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

VIII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación al día de elección;

IX. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.”

De lo anterior, se advierte que para ser candidato a un puesto de elección popular, se exigen requisitos que son positivos y otros formulados en sentido negativo; de ahí que los requisitos de inelegibilidad son requisitos negativos y, a la vez constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, los que se fundamentan en la necesidad de garantizar, tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

Ahora bien, el requisito negativo previsto en el Código de la materia, en su artículo 10, numeral 1, fracción III, consistente en que, para contender a un cargo de elección popular, se requiere no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/165/2018

municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral; no se acredita en el caso particular.

En efecto, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, no exhibió en autos prueba idónea con la que acredite fehacientemente que Luis Alberto Mendoza Pérez, actualmente sea funcionario público en el Concejo Municipal de Catazajá, Chiapas; o bien, alguna prueba contundente capaz de desvirtuar la Carta de Aceptación de la Candidatura, firmada por Luis Alberto Mendoza Pérez, en las que, declaró bajo protesta de decir verdad, no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales; documental pública que obra en copias certificadas a foja 34 de autos, que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 331, numeral 1, fracción I, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Lo anterior, porque no obstante que si bien el Partido Político actor ofreció como prueba **copia certificada del directorio, nombramiento y nómina de todos los funcionario que laboran en el Concejo Municipal de Playas de Catazajá, Chiapas**, que señala fueron solicitadas oportunamente, exhibiendo el original del acuse del escrito signado por Alondra Isabel López Domínguez, (foja 24), sin embargo, en el señalado escrito, la suscribente en representación de un grupo de personas, cuyas firmas anexa al citado escrito, **solicitó copias simples de los nombramientos conferidos a los titulares de cada una de las áreas, el directorio y/o plantilla de personal de funcionario que integran el Concejo Municipal**, y no así las copias certificadas, ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; aunado a que fue omiso en

señalar el vínculo de dicha ciudadana con el impugnante o el Partido Político que representa, por lo que en auto de diecisiete de noviembre del año en curso, tal medio de prueba **no fue admitido** por la Magistrada Instructora, en virtud a que con tal escrito, signado por persona diversa, el actor no logró acreditar haber solicitado las referidas copias certificadas en términos de lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, fracción VIII, del Código de la materia.

De tal forma, en el caso concreto, el Partido Político actor incumple con la carga probatoria que le imponen tanto el artículo citado en líneas que anteceden, como el 330, del Código de la materia, que establecen que uno de los requisitos de los medios de impugnación es ofrecer las pruebas junto con el escrito de demanda, y que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

Con mayor razón que, tratándose de los requisitos de carácter negativo, como el que se analiza, el accionante tenía la obligación de acreditar el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues en principio se presume que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo tanto, corresponde a quien afirma que no se satisfacen estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes e idóneos para demostrar que el ciudadano registrado se ubica en la hipótesis del requisito negativo que alega.

Apoya lo anterior, la tesis LXXVI/2001¹¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA**

¹¹ *Ibidem*, nota 8.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/165/2018

009

CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

Por tanto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el Partido del Trabajo, lo procedente conforme a derecho es **confirmar, el acuerdo IEPC/CG-A/225/2018**, mediante el cual se aprobó del registro de Luis Alberto Mendoza Pérez, como candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Catazajá, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que se encuentra transcurriendo el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, relativo a los terceros interesados, así como para remitir de las constancias correspondientes en cumplimiento al artículo 344, del Código Comicial Local; por lo que, en caso de que comparezcan o no con esa calidad, y la autoridad responsable remita la documentación correspondiente a los medios de impugnación que se resuelven, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral,

Resuelve:

Primero.- Es procedente el Juicio de Inconformidad, TEECH/JI/165/2018, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/225/2018, por los argumentos expuestos en los considerandos II (segundo) y III (tercero) de este fallo.

Segundo: Se **confirma** el acuerdo impugnado, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **IV** (cuarto), de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 316, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General, Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, con quien actúan y da fe.-



Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/165/2018

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General


SENTENCIA


Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/165/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro y al Magistrado Mauricio Gordillo Hernández. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA GENERAL

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples, constantes de diez fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JI/165/2018, derivado del Juicio de Inconformidad, promovido Mario Cruz Velázquez; la cual rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.- **Conste.**-----?

CSJRO/migc


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olivera
Secretaria General


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARÍA GENERAL